REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente
YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Aprobado Acta N.º 97

SENTENCIA DE TUELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicación	11001 31 87 017 2025 00049 01
Procedencia	Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Demandante(s)	SHELYN JIMENA RUGE RIVERA
Demandado(s)	Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Derecho(s)	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos
Decisión	Confirma

Bogotá, D.C., viernes, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

1. Resolver la impugnación presentada por SHELYN JIMENA RUGE RIVERA contra el fallo proferido el 16 de mayo de 2025 por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través del cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

2. La accionante indicó que la fiscalía general de la Nación abrió convocatoria pública mediante concurso de méritos, orientado a proveer cargos dentro de la entidad a través de la plataforma SIDCA3, estableciendo como fecha límite para la inscripción el día 22 de abril de 2025. En ese contexto, señaló que dentro del término habilitado para tal efecto procedió, en múltiples ocasiones a cargar los documentos requeridos por el sistema para formalizar su inscripción, seleccionó el empleo de Asistente Fiscal II y efectuó el pago correspondiente a los derechos de participación.

3. Posteriormente, al verificar el proceso advirtió que, si bien la plataforma arrojaba un comprobante de cargue exitoso de los documentos, al validar los soportes estos no se encontraban efectivamente ingresados. Precisó que dicha situación se presentó de manera reiterada con cada documento que intentó anexar, por lo que efectuó varios intentos adicionales para remitirlos, sin lograrlo en algunos casos.

4. Indicó que, el 21 de abril de 2025, se comunicó mediante llamadas telefónicas a la línea de atención dispuesta por la entidad para la referida convocatoria, sin obtener respuesta. Por tal motivo, elevó una PQR mediante correo electrónico, en la cual puso en conocimiento la situación presentada, adjuntando como prueba soportes videográficos que evidenciaban la falla. Si bien recibió respuesta al día siguiente, advirtió que la misma no resolvió de fondo su reclamación, limitándose a remitirle un instructivo con los pasos para presentar el reclamo a través de la misma plataforma SIDCA3. En atención a ello, el 22 de abril volvió a presentar la PQR, exponiendo nuevamente su situación.

5. Ulteriormente, el 28 de abril de 2025, se le comunicó la ampliación del periodo de inscripción para las personas previamente registradas en la plataforma, sin embargo, nada se dijo respecto de su reclamación ni se adoptó medida alguna para solucionar de fondo la irregularidad planteada.

6. Afirmó, que, aunque procedió a realizar nuevamente el cargué de documentos en el tiempo establecido tampoco fue exitoso.

7. Finalmente, relató que el 5 de mayo de 2025 recibió, a través del aplicativo SIDCA3, notificación del certificado de inscripción, el cual solo contenía como soporte su documento de identidad, sin incluir los demás documentos exigidos en el proceso, lo que, a su juicio, le impide continuar en el concurso y acceder en condiciones de igualdad a los empleos convocados.

8. Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al mérito como principio

rector del acceso a cargos públicos, y, en consecuencia, se ordene a la fiscalía general de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, como entidad operadora del concurso, habilitar la recepción y correcto funcionamiento de la plataforma SIDCA3, a efectos de permitir el cargue exitoso de los documentos soporte necesarios para completar su inscripción. En caso de persistir las fallas técnicas o no ser viable la solución a través de la plataforma, solicitó se disponga un canal alternativo que le permita allegar la documentación exigida y así garantizar su participación en igualdad de condiciones en el concurso de méritos.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

9. La juez de primera instancia declaró improcedente el amparo solicitado porque la accionante dispone de mecanismos ordinarios, idóneos y eficaces dentro del propio proceso de concurso de méritos, específicamente en la etapa de reclamaciones que se habilita una vez se publiquen los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, además, no se configura un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, dado que el proceso se encuentra en una fase preliminar y aún existen oportunidades para plantear las inconformidades a través de los canales ordinarios previstos.

IV. IMPUGNACIÓN

10. SHELYN JIMENA RUGE RIVERA solicitó revocar el fallo de tutela para que en su lugar se acceda a sus pretensiones.

11. Argumentó que si bien existen mecanismos ordinarios estos no resultan idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales propuestos puesto que, con ocasión a las fallas del sistema SIDCA3, fue imposible cargar la documentación, lo que genera un perjuicio irremediable, ya que esta situación hace inminente la exclusión de la convocatoria, y por tanto, las medidas que se requieren para conjurarlo son urgentes, como la habilitación excepcional del cargue documental o la habilitación de un canal alterno, igualmente hay un daño

grave, afectando su derecho al trabajo, a la igualdad frente a otros aspirantes, y al debido proceso, por ello se requiere una respuesta impostergable para evitar que se consolide una afectación irreparable.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

12. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Colegiatura para conocer la impugnación presentada contra la sentencia proferida por un juzgado de ejecución de Penas de Bogotá.

13. Problema jurídico. La Sala de Decisión debe definir los siguientes interrogantes: (i) ¿es procedente la acción de tutela en el caso concreto?, y (ii) ¿las accionadas vulneraron los derechos de trabajo, debido proceso, petición y acceso a cargos públicos al no poder, por fallas en la plataforma SIDCA3, cargar de manera exitosa los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que aspira dentro del concurso de méritos.

14. De la acción de tutela contra actos administrativos adoptados en concurso de méritos. La acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos administrativos adoptados en desarrollo de un concurso de méritos. La regla general no es absoluta y presenta excepciones. Es menester efectuar un juicio de idoneidad abstracto y de eficacia concreta.

15. La tutela es procedente en estos caso cuando: (i) el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo y determinado, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y, (iv) por las condiciones particulares del

accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario[1].

16. Igualmente, la acción de tutela procederá contra actos de trámite o de ejecución cuando: (i) la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental[2].

17. Caso concreto. SHELYN JIMENA RUGE RIVERA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, por cuanto las fallas en el aplicativo SIDCA3 llevaron a que tuviera inconvenientes para el cargue de los documentos para soportar su experiencia y cumplir con el requisito mínimo del cargo seleccionado.

18. Ante esta situación, la proponente formalizó una PQR informando la irregularidad el 21 de abril de 2025 a través de la dirección electrónica infosidca3@unilibre.edu.co, en la cual expuso: "La presente es con el fin de solicitar soporte en la página de la fiscalía toda vez que llevo desde el sábado 19 de abril estoy intentando cargar los documentos requeridos, si bien es cierto que ya pude realizar el pago de los derechos, a la hora de visualizar los archivos cargados, es como si nunca hubiese cargado nada"

19. En respuesta, el 22 de abril de 2025 el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 le informó que el medio oficial dispuesto para la radicación de solicitudes, quejas o reclamos es el módulo PQRS, habilitado dentro de la misma aplicación SIDCA3, invitándola a presentar su reclamación a través de dicho canal, lo cual, según se advierte en el expediente, realizó en esa misma fecha.

20. Posteriormente, el 28 de abril de 2025, el Coordinador General del Concurso comunicó que, en atención a la alta concurrencia de usuarios durante los últimos días de inscripciones, se decidió ampliar el periodo

[1] Cfr. Corte Constitucional, T-081/22.

[2] Cfr. Corte Constitucional, SU-077/18.

para complementar el proceso de inscripción, medida que aplicaba exclusivamente para las personas que se hubieran registrado en la plataforma SIDCA3 dentro del término ordinario (del 21 de marzo al 22 de abril de 2025).

21. Tal decisión fue difundida mediante publicación en el diario El Tiempo, el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, la página web de la Fiscalía General de la Nación y la página web de la Universidad Libre. En consecuencia, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 para que los aspirantes pudieran finalizar su inscripción, efectuando el cargue de documentos y el pago de derechos a través de la plataforma SIDCA3.

22. Así mismo, frente a las dificultades expuestas por la accionante, se le explicó que podrían presentarse demoras en la recepción del correo de validación necesario para el acceso a la plataforma, y se le brindaron instrucciones claras y detalladas sobre los pasos a seguir para restablecer su contraseña e ingresar adecuadamente al aplicativo, información consignada en la Guía de Orientación al Aspirante, la cual contempla procedimientos específicos para recuperar el acceso al sistema.

23. Igualmente, se le sugirió verificar que su equipo de cómputo y el navegador utilizado se encontraran actualizados, así como la desactivación temporal de antivirus o software de seguridad que pudieran interferir con el ingreso a la plataforma. En caso de no contar con los conocimientos técnicos necesarios para efectuar dichos ajustes, se le recomendó intentar el acceso desde otro equipo que cumpliera con las condiciones requeridas.

24. Finalmente, si las dificultades persistían, se le sugirió radicar una nueva PQR solicitando el cambio del correo electrónico inicialmente registrado por uno con dominio @gmail.com o @yahoo.com, en virtud de que se había evidenciado que, en los correos electrónicos con dominios de Microsoft, tales como @hotmail.com, @outlook.com o similares, se presentaban demoras en la recepción de los códigos de verificación enviados por la plataforma.

25. De los elementos de juicio que obran en el expediente se evidencia que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 atendió de fondo y de manera oportuna la reclamación formulada por la accionante, orientándola sobre las acciones que debía desplegar para superar los inconvenientes técnicos que reportó en el aplicativo SIDCA3, y brindándole la posibilidad de culminar su proceso de inscripción.

26. En particular, se destaca que, como medida excepcional, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 para que los aspirantes registrados en la plataforma pudieran finalizar su inscripción, incluyendo el cargue de documentos y el pago de derechos, situación que fue ampliamente difundida a través de distintos canales oficiales.

27. Así mismo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que, según la validación de los registros de auditoría de la plataforma, el último ingreso de la accionante al sistema durante las fechas ordinarias de inscripción correspondió al día 22 de abril de 2025, sin que se registraran nuevos accesos por su parte durante los días 29 y 30 de abril, en los cuales la plataforma fue reabierta precisamente para permitir a los aspirantes solventar situaciones como la que ella había reportado. Tal y como se evidencia en la tabla que suministró la UT:

User_Token	Usuario	Movimientos
sEM24d	1047425529	2025-04-16 08:36:53.727539
RVyiuy	1047425529	2025-04-21 11:04:45.817119
qHvm7w	1047425529	2025-04-21 22:56:01.828919
i0HFin	1047425529	2025-04-21 23:12:30.920782
UiDyPX	1047425529	2025-04-22 06:15:25.05229
PYDBpK	1047425529	2025-04-22 09:40:48.902931
R3UszD	1047425529	2025-04-22 10:50:30.426169
ay3Hwv	1047425529	2025-04-22 12:25:05.833515

uMBiBF	1047425529	2025-04-22 12:38:36.354439
2QJzH7	1047425529	2025-04-22 12:58:30.609575
P2l7UV	1047425529	2025-04-22 13:12:09.212911
qMqfRC	1047425529	2025-04-22 13:17:17.77621
noWw82	1047425529	2025-04-22 13:23:19.620448
sl7uyi	1047425529	2025-04-22 13:28:19.503454
24eHQ9	1047425529	2025-04-22 13:30:26.972611
EPnAif	1047425529	2025-04-22 13:38:13.639008
yusaoP	1047425529	2025-04-22 13:39:13.340853
xyoGRg	1047425529	2025-04-22 14:45:15.839937
GAQDn1	1047425529	2025-04-22 14:51:11.847773
hkzHHk	1047425529	2025-04-22 15:00:20.406673
HPVsL6	1047425529	2025-04-22 15:06:48.304652
ZUjdXE	1047425529	2025-04-22 15:15:27.773028
woAZlC	1047425529	2025-04-22 15:28:26.503273
jN1oVW	1047425529	2025-04-22 15:40:34.40964
Fo4Ye4	1047425529	2025-04-22 18:41:08.278532
RNgfQs	1047425529	2025-04-23 15:37:30.228554
RCLuK3	1047425529	2025-05-01 11:02:09.185448
8VKIGQ	1047425529	2025-05-01 11:03:59.354823
6F7tj6	1047425529	2025-05-06 12:14:31.618475
GtIzHc	1047425529	2025-05-08 08:57:27.214557

uciNGJ	1047425529	2025-05-09 08:31:44.532992
dvovC5	1047425529	2025-05-13 14:31:22.263854

28. Adicionalmente, obra en el expediente el detalle de movimientos de la usuaria dentro de la aplicación SIDCA3, donde se constata que, si bien la accionante creó los registros o "carpetas" correspondientes a los documentos de experiencia, no procedió a adjuntar los archivos respectivos, omisión que, sumada a la ausencia de nuevos ingresos durante los días de reapertura, impidió completar de forma exitosa el cargue de todos los documentos para el cargo que se inscribió.

29. En ese contexto, la Sala no advierte que las entidades accionadas hayan incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la actora. Por el contrario, se constata que brindaron asistencia oportuna, habilitaron canales de comunicación adecuados y adoptaron medidas razonables para mitigar los inconvenientes técnicos reportados, siendo responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber hecho uso de las oportunidades que se le otorgaron para culminar su inscripción con el cargue de documentos, situación que no puede trasladarse al escenario de la jurisdicción constitucional.

30. Aunado a lo anterior, se advierte que, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación, el concurso de méritos en cuestión se estructura en diversas fases, dentro de las cuales, luego de cerrada la etapa de inscripciones, se avanza a la tercera fase denominada **"**verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo".

31. Una vez concluido dicho proceso de verificación, la entidad debe proceder a la publicación de los resultados preliminares, etapa en la cual se encuentra expresamente habilitado un mecanismo para la interposición de las respectivas reclamaciones por parte de los aspirantes, conforme lo dispone el artículo 20 del referido acuerdo.

32. En ese orden de ideas, se observa que a la fecha no se han publicado los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, razón por la cual tampoco existen resultados definitivos de admitidos o no admitidos al concurso. En consecuencia, la documentación allegada por la accionante no ha sido objeto de evaluación formal por parte de la entidad, ni existe aún decisión alguna que materialice su eventual exclusión del proceso.

33. Bajo este panorama, resulta prematuro sostener que se ha consumado una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando dentro del mismo concurso existen mecanismos idóneos y eficaces, previamente dispuestos, para controvertir los resultados de la etapa de verificación, en caso de que los mismos le resulten desfavorables.

34. Por tal motivo, y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, esta Sala concluye que no se configura un escenario que amerite la intervención excepcional del juez constitucional, toda vez, que tampoco ha agotado el procedimiento administrativo correspondiente. Así mismo se descarta el supuesto perjuicio irremediable, pues se cimentó en conjeturas y hechos inciertos y contingentes.

35. Con fundamento, en lo anterior, la Sala confirmara el fallo impugnado por las razones expuestas.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.-. **CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación**,** por las razones señaladas.

2º.- ADVERTIR que contra lo resuelto no proceden recursos.

3º.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada

Rad ~~2025-00049~~

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
MAGISTRADA